



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YENIFER CALDERON CERÓN y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00777-00
AUTO INT. : No. 058

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HENRY SNEIDER PIRAGAUTA RÍOS
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00275-00
AUTO INT. : No. 057

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JERSON PIANDA MACHOA
arevaloabogados@yahoo.es
ACCIONADOS : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00178-00
AUTO INT. No. : 060

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, relacionada con la aclaración manifestada en audiencia de pruebas, visible a folio 344.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de la prueba antes referida.

TERCERO: **CERRAR** el periodo probatorio.

CUARTO: **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

QUINTO: **ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA EÓZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LIZETH PAOLA AMÉZQUITA ALARCÓN
anvelafajardocastro02@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
contactenos@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00248-00
AUTO INT. : 052

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 174-180).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 183-190), contra la sentencia de fecha **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPETICIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL ricardo.arenas@aerocivil.gov.co
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO SACLEMENTE ALZATE mafolin@hotmail.com
RADICACIÓN AUTO INT No.	18-001-33-33-002-2016-00459-00 050

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 178-182).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 188-199), contra la sentencia de fecha **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : SERGIO ANTONIO CAMPEROS
anyelagfajardocastro02@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
judicial@lamontañita-caqueta.gov.co
contactenos@lamontañita-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00793-00
AUTO INT No. : 049

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 142-150).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

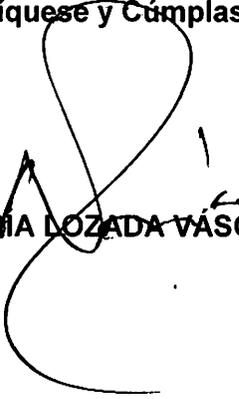
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 153-159), contra la sentencia de fecha **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE

REPARACIÓN DIRECTA
DIEGO SAYANY REYES Y OTROS

martha.lucia.trujillo@gmail.com

DEMANDADO

NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN
AUTO INT No.

18-001-33-33-002-2016-01037-00

046

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 214-217).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 219-223), contra la sentencia proferida el **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00838-00
AUTO INT. : 053

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 300-308).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 311-317), contra la sentencia de fecha **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA TRESA HOYOS DE MARQUEZ javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co comando.bomberos@hotmail.com infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
RADICACIÓN AUTO INT No.	18-001-33-33-002-2015-00349-00 039

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 454-437).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

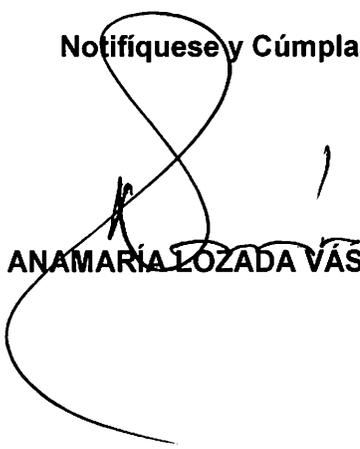
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 473-491), contra la sentencia proferida el **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA FANNY BECERRA ARÉVALO Y OTROS nilsonparra@hotmail.com
DEMANDADO	ASMET SALUD EPS y OTROS notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN AUTO INT No.	18-001-33-33-002-2014-00478-00 044

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 1087-1095).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 1100-1106 y 1107-1121), contra la sentencia proferida el **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	REPARACIÓN DIRECTA FERLES DELGADO JARA Y OTROS N.R.
DEMANDADO	ASMET SALUD EPS SAS y OTRO <u>ofi_juridica@caqueta.gov.co</u> <u>notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co</u>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2016-00014-00 041

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 493-498).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 501-541), contra la sentencia proferida el **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO	MARY ANDREA GUTIÉRREZ OCAMPO Y OTROS notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- Y OTROS. njudiciales@invias.gov.co notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones.judiciales@elcondor.com notificacionesjudiciales@segurexpo.com grupolhs@grupolhs.com njudiciales@mapfre.com.co dferojas@outlook.com
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2014-00215-00 048

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 845-853).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 859-870), contra la sentencia proferida el **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA EÓZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ALBEIRO ARIAS SANCHEZ y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO
notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00354-00
AUTO INT No. : 037

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 165-171).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 174-179), contra la sentencia proferida el **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA
	SERVIO TULIO JURADO VACA Y OTROS
	<i>notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALPARAÍSO Y OTROS
	<i>infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co</i>
	<i>contactenos@valparaiso-caqueta.gov.co</i>
	<i>contacto@incoel.com.co</i>
	<i>ocasiones8@gmail.com</i>
	<i>notificacionjudicial@gensa.com.co</i>
	<i>notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</i>
	<i>notijudiciales@minenergia.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00008-00 acumulado
	18-001-33-33-002-2017-00340-00
AUTO INT No.	043

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 985-992).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 996-1029), contra la sentencia proferida el **29 de noviembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LA PREVISORA S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00837-00
AUTO INT No. 051

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 330-339).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 342-350), contra la sentencia de fecha **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE**

**REPARACIÓN DIRECTA
ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN**

informacion@montanorojas.co

DEMANDADO

NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

**RADICACIÓN
AUTO INT No.**

18-001-33-33-002-2015-00387-00

045

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 725-730).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

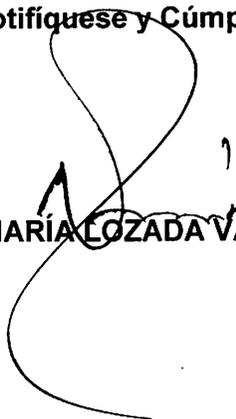
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 733-736), contra la sentencia proferida el **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : OSCAR IVAN RINCON SILVA
luisfranpr01@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00230-00
AUTO INT No. : 038

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 217-223).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 225-280), contra la sentencia proferida el **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA UNICER OSPINA ROCHA Y OTROS vichu2ca@hgotrmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co 18-001-33-33-002-2017-00756-00 040
RADICACIÓN AUTO INT No.	

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 493-498).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 501-541), contra la sentencia proferida el **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: JHON FREDY BURBANO JANACAMEJOY Y OTROS
npabogadosasociados@outlook.es

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2015-00575-00
: 047

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 373-380).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

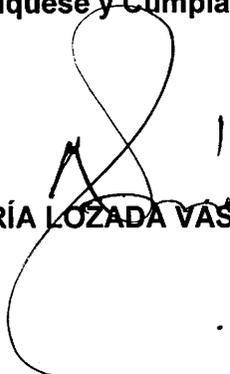
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 382-405), contra la sentencia proferida el **31 de octubre de 2019**, dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION DE GRUPO
ACCIONANTE : ARNOLD FABIÁN MONSALVE Y OTROS
ernestobarrioslosada@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00314-00
AUTO INT. No. : 055

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 444-457, c.3) contra el auto interlocutorio No.1698 de fecha 15 de noviembre de 2019 (fls. 438-439, c.3), señalando que se omitió resolver excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

2. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada, propuso la solicitud de vinculación de *Litisconsorcio* necesario del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, así como las exceptivas de *inepta demanda – no cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de grupo, inexistencia nexa causal e inexistencia del derecho pretendido.*

En proveído No.1698 de fecha 15 de noviembre de 2013, el despacho se pronunció exclusivamente sobre la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede: “(...) *contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*”, razón por la cual, remitiéndonos al artículo 243 del mismo estatuto, donde se enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, se evidencia que, no se encuentra el que aquí nos ocupa, siendo procedente la interposición del recurso de reposición.

Así mismo, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”, es decir, conforme a la constancia secretarial que antecede, éste interpuesto dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro del término de los tres días.

4. FONDO DEL ASUNTO.

Sea lo primero señalar, que la exceptiva de *Inepta demanda por el no cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de grupo*, no se encuentra contemplada el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, por remisión expresa del artículo 306, ésta se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, en su artículo 100, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. (...)" (Negrilla fuera del texto)

Frente a dicha exceptiva, el ordenamiento jurídico colombiano¹ ha indicado que está encaminada a que se adecúe la demanda a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso; la cual se puede configurar por dos razones: i) *falta de requisitos formales*, y ii) *por indebida acumulación de pretensiones*.

Ahora bien, en el caso de marras, la exceptiva se sustenta en lo siguiente: "al respecto de la procedencia de la presente acción de grupo claramente la norma específica contempla que las condiciones uniformes deben girar en la misma causa que originó los perjuicios individuales en los accionantes, esto es que deben de tener las mismas condiciones y situaciones que alegan para pretender la indemnización de perjuicios, si bien es cierto que todos convergen en torno a un mismo proyecto de vivienda que se denomina **"Construcción de setenta y nueve (79) viviendas en la ciudadela habitacional siglo XXI segunda Etapa en el municipio de Florencia departamento del Caquetá"**, y que además se trata de perjuicios sobre posibles subsidios de vivienda dejados de percibir por parte de los accionantes por la presunta falla del servicio por parte del municipio de Florencia a partir del 3 de marzo de 2016, también es cierto que no todos los accionantes de la presente acción de grupo tienen las mismas condiciones en relación al no otorgamiento del subsidio de vivienda por cuanto claramente está probado que todos fueron postulados a los proyectos de vivienda que contaba el municipio en su momento y que quienes cumplieron con los requisitos legales exigidos para su otorgamiento fueron beneficiarios de dichos proyecto a través de un subsidio de vivienda que se reflejó en otros proyectos de vivienda diferente al hoy alegado como hecho generador del presunto daño..."

Analizados los presupuestos del medio de control, los accionantes reclaman la indemnización de los perjuicios ocasionados por el Municipio de Florencia, respecto de una misma causa, cual es, el no tener la oportunidad de acceder al subsidio de vivienda dentro del proyecto denominado *"Construcción de setenta y nueve (79) viviendas en la ciudadela habitacional siglo XXI segunda Etapa en el municipio de Florencia departamento del Caquetá"*, como consecuencia del desistimiento efectuado por la accionada a través del Oficio No. 0198 del 5 de febrero de 2015, dirigido al Departamento Nacional de Planeación, situación que permite determinar la identidad de causa de los demandantes, pues a su juicio se ha generado perjuicios individuales a los posibles beneficiarios del proyecto de vivienda, denegándose la exceptiva propuesta por el ente territorial.

Finalmente, en relación a las excepciones denominadas *inexistencia nexa causal e inexistencia del derecho pretendido*, se pone de presente que las mismas no obedecen a las establecidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto, se entienden como argumentos de defensa que deberán resolverse en el fondo del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenido en proveído No. 1698 de fecha 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: POSPONER para el fondo del asunto el estudio de los argumentos de defensa denominados *inexistencia nexa causal, inexistencia del derecho pretendido*.

CUARTO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00542-00
AUTO INT. : No. 036

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencia judicial.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de junio de 2016 el Despacho profirió sentencia de primera instancia¹, en la que se dispuso:

***“PRIMERO:** Declarar que el Municipio de Florencia Caquetá, como entidad encargada del desarrollo físico y de infraestructura del municipio, está vulnerando los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los peatones y vehículos que transitan por la calle 1 denominada “calle oscura” del Municipio de Florencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al Municipio de Florencia Caquetá, lo siguiente:*

- a) Realizar las gestiones necesarias ante los organismos respectivos para la consecución de los dineros que se requieran para la realización de los estudios que correspondan - levantamiento topográfico a precisión del sector, estudio predial, estudio ambiental, estudio de tránsito, estudio geológico y geotécnico, estudio hidrológicos, estudios sociales, diseño geométrico, diseño de nueva estructura de pavimento, diseño hidráulico, diseño de señalización, entre otros - y la posterior construcción de las obras públicas necesarias para garantizar la seguridad de los peatones y vehículos que transitan por la calle 1 denominada “**CALLE OSCURA**” de esta ciudad; la cual deberá contar, con la respectiva iluminación, debiéndose entonces garantizar la instalación de los postes de alumbrado público, en caso, de ser necesario.*
- b) Para la realización de las gestiones antes señaladas se concede el plazo de un (1) año a partir de la ejecutoria del presente fallo, para que realice las gestiones administrativas para la consecución de los recursos presupuestales.*
- c) Vencido el plazo anterior, se concede el término de un (1) año para la realización de los estudios respectivos.*
- d) Finalmente, se concede el plazo de un (1) año para la realización de las obras que se determinen dichos estudios que se realicen. Lo anterior significa que la ejecución total de la obra no puede ser mayor a tres (03) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.”*

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar plenamente los derechos colectivos protegidos con la acción constitucional de la referencia, se dispuso requerir con auto interlocutorio No. 1563 de fecha 18 de octubre de 2019², al Municipio de Florencia para que presentara informe detallado de las acciones adelantadas en torno al cumplimiento efectivo de la orden judicial referida.

Mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2019, el apoderado judicial del ente territorial, informa que se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial, veamos:

“Referente a la “construcción de obras públicas necesarias para garantizar la seguridad de los

¹ Folios 115-128, C.1.

² Folio 156 C 1

peatones y vehículos que transitan por la calle 1 denominada calle oscura", se tiene de conformidad al informe ejecutivo rendido por el Asesor de Infraestructura de la Secretaría de Obras Públicas del municipio, que la administración municipal, celebró y ejecutó el contrato de obra pública No. 20170015 del 28 de diciembre de 2017, cuyo objeto contractual se denominó en su cláusula segunda "PAVIMENTACION CON ASFALTO NATURAL DEL TRAMO VIAL DE CALLE OSCURA EN EL SURORIENTE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA", ejecución contractual la cual en su cláusula tercera denominada "ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL CONTRATO" se establecieron todos y cada uno de los ítems que ordenaba el despacho judicial en relación a la seguridad de los peatones y vehículos que transitan por la calle 1 denominada calle oscura del municipio de Florencia; obras que iniciaron el día 6 de marzo de 2018 de conformidad al Acta No. 001 de Inicio del 6 de marzo de 2018, y que en la actualidad se culminó su ejecución de conformidad al Acta No. 24 de Liquidación Final de fecha 6 de diciembre de 2018 y conforme al informe general y final presentado por el contratista de la obra, documentos contractuales los cuales se anexan y adjuntan al presente escrito, por lo cual se tiene que actualmente la calle denominada calle oscura se encuentra debidamente pavimentada, señalizada e iluminada y en óptimas condiciones generales de acuerdo al fallo proferido por el despacho para el tránsito seguro de los peatones y vehículos que transitan por dicho sector.

En lo relacionado a "la cual deberá contar, con la respectiva iluminación, debiéndose entonces garantizar la instalación de los postes de alumbrado público, en caso de ser necesario", se debe precisar de conformidad al informe ejecutivo rendido por la Asesora de Servicios Públicos de la Secretaría de Obras Públicas del municipio, que la administración municipal fue autorizada por el honorable concejo municipal de Florencia mediante el Acuerdo Municipal No. 023 del 29 de noviembre de 2017 "por medio del cual se autoriza al alcalde de Florencia la contratación de un empréstito para la modernización y eficiencia energética del sistema de alumbrado público municipal", por lo cual se adelantó la Licitación Pública No. LPOAJC 009-2018 cuyo objeto se denominó "CONTRATAR LA EJECUCION DE LA MODERNIZACION Y EFICIENCIA ENERGETICA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO QUE DEMANDA EL MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA" proceso contractual dentro del cual se seleccionó como contratista a la UNION TEMPORAL AMARZONAS UT, procediéndose posteriormente a suscribir por parte del ente territorial municipal y el Banco Davivienda el leasing financiero, con el fin de financiar los bienes que parte del desarrollo del contrato LPOAJC 009-2018, continuando con la contratación mediante concurso de méritos de la interventoría técnica para el desarrollo de la licitación pública No. LPOAJC 009-2018, suscribiéndose por parte del ente territorial el Contrato de Consultoría No. 20190002 del 25 de abril de 2019, cuyo objeto contractual se denominó "interventoría técnica de los bienes que se entreguen al municipio de Florencia producto del contrato leasing de modernización y eficiencia energética del sistema de alumbrado público", determinando así a través del informe rendido por la Asesora de Servicios Públicos de la secretaria de obras públicas, que el contratista en este caso la UNION TEMPORAL AMARZONAS UT, intervino la zona determinado con calle oscura los días 14 y 15 de agosto de 2019, donde se efectuó el cambio e instalación de las luminarias LED en el marco del contrato antes descrito, lo cual permite evidenciar que actualmente el sector objeto de la presente acción popular cuenta con el servicio óptimo de alumbrado público bajo la modalidad de luminarias LED, dando así cumplimiento efectivo a lo ordenado en la providencia antes enunciada".

Colofón de lo expuesto, considera esta judicatura que se ejecutaron por parte del Municipio de Florencia las obras públicas necesarias con el fin de garantizar a los peatones y vehículos su transpirabilidad tales como pavimentación, señalización e iluminación de la calle 1 denominada "calle oscura", conforme se corroboró en el registro fotográfico allegado por la accionada visible a folios 165 y siguientes del cuaderno principal.

De allí que, se evidencie que en el caso de marras se encuentran cumplidas las obligaciones impuestas en la orden emitida mediante la sentencia proferida el 10 de junio de 2016, razón por la cual, se dispondrá la terminación y archivo de la presente acción popular.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE CUMPLIDO el fallo de acción popular de fecha 10 de junio de 2016, según lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : POPULAR
ACTOR : ANTONIO FAJARDO RICO
gerencia@fajardomurciaabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00911-00
AUTO INT. No. : 059

1. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior y a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019¹, el Juzgado adecuó la presente acción al medio de control de cumplimiento de normas con fuera material de ley o actos administrativos, razón por la cual y ante el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se decidió rechazar de plano, empero, el accionante interpuso acción de tutela contra dicha decisión, la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 23 de enero de 2020², dejando sin efectos el Auto Interlocutorio No. 1751 del 11 de diciembre de 2019 y ordenando al despacho decidir sobre la admisión de la demanda.

En este orden de ideas, se procede a obedecer lo resuelto por superior, avizorándose además que la demanda de la referencia satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, conforme el **artículo 144, numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011** y **artículo 18 de la ley 472 de 1998**, y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR interpuesta por **ANTONIO FAJARDO RICO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que intervengan el proceso como parte pública, si a bien lo tienen.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

¹ Ver folios 43-44.

² Ver folios 47-49.

CUARTO: CORRER traslado a la entidad accionada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo cual deberá allegar al proceso las pruebas que tenga en su poder relacionadas con el objeto de la presente acción.

QUINTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

SEXTO: SOLICITAR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que allegue las pruebas o información que posean sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍ LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : JESÚS ANTONIO MONTEALEGRE DURÁN Y OTROS
N.R.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTROS
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00023-00
AUTO INT. No. : 062

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

JESÚS ANTONIO MONTEALEGRE DURÁN y otros, obrando en su nombre, impetraron acción popular en contra del municipio de CARTAGENA DEL CHAIRÁ, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA- y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 10ª la competencia respecto de las acciones populares de la siguiente forma:

"10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Destacado)

Por su parte el artículo 151 *ibídem*, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, indicando en su numeral 16:

"16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Destacado)

En el asunto que se analiza la demanda se dirige en contra del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, la UARIV y CORPOAMAZONIA, cuya naturaleza jurídica de esta última, se define en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, al indicar:

"ARTÍCULO 23.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."

Esta disposición fue analizada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-596 de 1998, precisando que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar constituidas por entidades del orden territorial no ostentaban el mismo estatus, al ser entidades del orden nacional, atendiendo las funciones encomendadas, veamos:

"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.

Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido."

Criterio que fue reiterado por el Consejo de Estado, el 28 de febrero de 2019, en el proceso con radicación número: 11001-03-24-000-2009-00567-00, al disponer:

"La Sala reitera la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la cual está definida por ser entes corporativos de carácter público, del orden nacional, creados por la ley, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, como se ha definido por Ley¹ y sostenido esta Corporación², derivada de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 150 superior, mediante el cual, es función del Congreso reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía."
(Destacado)

Situación similar ocurre con la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, cuya naturaleza jurídica la define como entidad del orden nacional, creada a través de la Ley 1448 de 2011, con autonomía administrativa y patrimonial perteneciente al sector de la Inclusión social y la reconciliación, liderado por el Departamento de la Prosperidad Social –DPS.

En este sentido, al estar integrada la parte pasiva por dos entidades del orden nacional, carece esta judicatura de competencia para conocer del presente medio de control por el factor funcional, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que se procederá con la remisión a ésta Corporación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). Ref. 11001032400020040030601. Actor: Corporación Autónoma Regional de Boyacá.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FABIO OBREGÓN CLAROS
alvarcco@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00776-00
AUTO INT. : No. 054

Sería del caso proceder a verificar la viabilidad de librar el mandamiento de pago; sin embargo, observa el Despacho que no se encuentran las pruebas suficientes para realizar la liquidación de la sentencia que se pretende ejecutar.

Lo anterior, comoquiera que, a efectos de calcular los intereses causados, se hace necesario tener certeza de la fecha en que se radicó la cuenta de cobro de la sentencia, ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-; y tal documento no obra en el expediente.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte actora para que con destino al proceso allegue copia de la cuenta de cobro o solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término improrrogable de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia de la cuenta de cobro o solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial que se pretende ejecutar.

SEGUNDO: Vencido el término, ingrese nuevamente el expediente a despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA KOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LEONEL ORDOÑEZ MARTINEZ
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00075-00
AUTO INT. : No. 061

El apoderado de la parte actora, solicita el retiro de la demanda y sus anexos como se observa a folio 57, teniendo en cuenta que en auto del 28/10/19 se declaró el desistimiento tácito en el presente medio de control y el posterior archivo de las diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

- .- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- .- Previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIANA MARCELA TOVAR Y OTROS
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2014-00383-00
: 056

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 29/10/19 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de EDNA RUTH CAVIEDES GONZÁLEZ, MARÍA EGLEIDEN GONZÁLEZ, LUIS EDWUAR CORTES GONZÁLEZ, MAGNOLIA VIQUEZ RAMOS y SEBASTIAN MARTÍNEZ ROJAS, decretados en favor de la parte demandante; sin embargo, estos no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, término dentro del se allegó memorial debidamente justificando su no comparecencia (fl. 1487-1494). En lo que toca al interrogatorio de parte de la señora DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, si bien esta asistió a la diligencia, en atención a su incapacidad médica, solicitó reprogramación de la audiencia

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia de los citados testigos, por lo que se **procederá por última vez** a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, **advirtiéndose que de no presentarse se prescindirá de su testimonio.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **26 de febrero de 2020 a las 11:00 de la mañana.**

.- **ACEPTAR** la renuncia presentada al mandato judicial como apoderado del municipio de FLORENCIA, al abogado **KLISMAN R. CORTES BASTIDAS**, conforme al memorial visible a folio 1495-1504 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ